

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se formula un pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2 “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

PRIMERO. En los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N.º 160-16-51-30-0053-2024, mediante TRD 160-34-01-36-1583 del 11 de marzo de 2024, consecutivo sistema 31146. La Administración Municipal de Frontino denunció posible afectación ambiental por parte de los señores **JHON FREDY GARCÍA PUERTA**, identificado con la cédula N.º 71.022.446 y **ÁLVARO ALBERTO GARCÍA PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.020.822, por la construcción de una Estación de Servicios de venta de combustible en un

predio cercano a una fuente hídrica sin los respectivos retiros, presumiendo que por el hecho de contar con licencia de construcción otorgada por la oficina de planeación municipal, no es necesario el lleno de los demás requisitos, como lo es el concepto de viabilidad de CORPOURAB, afectando de esta manera el cauce de una quebrada, en el predio ubicado en el barrio Manguruma del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia.

Las actividades antes mencionadas se desarrollaron con el propósito de adecuar el terreno para la construcción de una Estación de Servicios para la Venta de Combustibles.

SEGUNDO. Mediante acto administrativo N.º 200-03-20-03-0991 del 25 de junio de 2024, se requirió a los señores **JHON FREDY GARCÍA PUERTA**, identificado con la cédula N.º 71.022.446 y **ÁLVARO ALBERTO GARCÍA PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.020.822, que en el plazo de quince (15) días, se sirvieran retirar el material depositado en el cauce de la quebrada sin nombre, respetando los 15 metros en los márgenes e igualmente cumplir con la guía ambiental de manejo de hidrocarburos y allegar a esta dependencia el permiso de viabilidad de la autoridad ambiental, para la construcción de la estación de servicios de venta de combustible

El referido acto administrativo fue notificado personalmente a los señores de la referencia el día 10 de septiembre de 2024, quedando en firme el día 25 de septiembre de 2024.

TERCERO. Que a través del oficio N.º 160-34-01.34-6121 del 16 de octubre de 2024, los señores **JHON FREDY GARCÍA PUERTA** y **ÁLVARO ALBERTO GARCÍA PUERTA**, allegaron respuesta al requerimiento del afluente, sin embargo, mencionaron que se inició el proceso de requerimiento antes mencionado, indicando que los sedimentos no llegaron a sobreponerse a la remoción de sedimentos de manera manual, pero que no se pudo continuar dado que a medida que avanzaban el material de la parte superior se rodaba, lo cual ponía en riesgo ambiental al afluente y en riesgo económico la inversión de más de \$1,500,000,000. Se implementaron una serie de medidas con el fin de minimizar el impacto ambiental.

CUARTO. Mediante acto administrativo N.º 200-03-50-04-0134 del 28 de abril de 2025, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental contra los señores **JHON FREDY GARCÍA PUERTA**, identificado con la cédula N.º 71.022.446 y **ÁLVARO ALBERTO GARCÍA PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.020.822.

El referido acto administrativo fue notificado por aviso a los señores con fecha de fijación el día 11 de junio de 2025, y fecha de desfijación 17 de junio de 2025.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta presuntamente adelantada por los señores **JHON FREDY GARCÍA PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.022.446, y **ÁLVARO ALBERTO GARCÍA PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.020.822, consistió en realizar, una infracción ambiental contra los recursos del agua y el suelo por depósito de material en el cauce de la "quebrada innominada" ubicada en las coordenadas 6°46'19.7" N, 76°07'46.6" O infringiendo la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 8º. Se considera factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) la contaminación del aire, de aguas, del suelo, y de los demás recursos naturales renovables".

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. (...)"

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes".

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizarlos aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)"

IV. CONSIDERANDO.

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada presuntamente por los señores **JHON FREDY GARCÍA PUERTA**, identificado con la cédula N.º 71.022.446 y **ÁLVARO ALBERTO GARCÍA PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.020.822, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

8JEn mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en consideraciones;

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR contra los señores **JHON FREDY GARCÍA PUERTA**, identificado con la cédula N.º 71.022.446 y **ÁLVARO ALBERTO GARCÍA PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.020.822. el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. Disponer de manera inadecuada material (tierra) en el área de retiro de una fuente hídrica innominada específicamente en las coordenadas 6°46'19,7"N - 76°07'46 6"W, en un predio localizado en el barrio Manguruma del Municipio de Frontino, Departamento de Antioquia,

CARGO SEGUNDO. Construir y adecuar un lote terreno para la venta de hidrocarburos y sus derivados sin contar con el plan de contingencia para el manejo de derrames, específicamente en las coordenadas 6°46'19,7"N - 76°07'46 6"W, en un predio localizado en el barrio Manguruma del Municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, lo anterior en atención a lo preceptuado en el Decreto 2811 del 1974, artículo 8°, 102°, 103° y de más normas concordantes.

Parágrafo: Los cargos antes mencionados se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- Informe técnico de infracciones ambientales N°160-08-02-01-0029 del 11 de abril del 2024.
- Informe técnico de seguimiento de infracción ambiental N°160-08-02-01-0301 del 13 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. –CONCEDER a los señores **JHON FREDY GARCÍA PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 71.022.446, y **ÁLVARO ALBERTO GARCÍA PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 71.020.822, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, allegue o solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo electrónico: atencionalusuario@corpouraba.gov.co

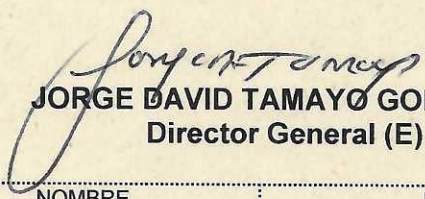
ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

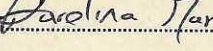
ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente actuación a los señores **JHON FREDY GARCÍA PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 71.022.446, y **ÁLVARO ALBERTO GARCÍA PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 71.020.822, de manera personal o a través de su representante legal, o a quien está autorice debidamente; de conformidad con los términos de los Art. 67° al 69° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

ARTICULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramírez		08/09/2025
Revisó:	Carolina González Quintero		18-09-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 160-16-51-30-0053-2024